

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN NIT.: 870.201.063-6
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	NUBIA ANTONIA TORRADO VERA CC No. 37.322.249 LIBARDO QUINTERO TORRADO CC No. 1.091.668.954
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00086-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO, actuando como Apoderado de COOMULTRASAN NIT.: 870.201.063-6, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COOMULTRASAN NIT.: 870.201.063-6, en contra de NUBIA ANTONIA TORRADO VERA CC No. 37.322.249 y LIBARDO QUINTERO TORRADO CC No. 1.091.668.954, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017 y comunicada mediante oficio No: 3286 fechado 18 de septiembre de 2017, consistente en el embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-50093 de propiedad de la demandada NUBIA ANTONIA TORRADO VERA CC No. 37.322.249. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa de los demandados. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley 2213/2022. ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b997189971a0b4dc0b4a03341f9f89c1903487ca0a770097b53642a0cb939c5**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00901-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$553.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	553.000
TOTAL.....	\$	553.000

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$553.000,00).

Ocaña, 20 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00901-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$553.000,00)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49810798f56bef216abe454090ff74dc9ccbbdcc58d0a18613f4d1845e69bac**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NEFTALI MANDON TORO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00457-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- BANCO DE BOGOTA: Responden que, revisada la base de datos, la persona relacionada en nuestro oficio e identificada con la cédula de ciudadanía No.131764445 no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

Agréguese al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce322f382fda36afcb0631fa83210c42077d2cb8aa43acf19195fafa2ad677b3**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO OLGA CARVAJALNO BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00392-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	860.000
TOTAL.....	\$	860.000

SON: OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000,00).

Ocaña, 20 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO OLGA CARVAJALNO BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00392-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba70a98939f9afe074ec6ba45f3ba7cbebee3b7a0bcfbaa15373d3fa6d944a6**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO CC No. 37.314.591
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO CC No. 1.091.665.243
APODERADO	DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00570-00
PROVIDENCIA	ORDENA ENDOSO DE TÍTULOS

Se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, atiende el requerimiento realizado por este Despacho, remitiendo el Oficio No. 0445, de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual comunican el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la retención de los créditos y/o las resultas cobrados por la allá demandada, señora ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO, lo cual fue ordenado por ese Despacho a través de providencia de fecha 05 de junio de 2023 dentro del proceso No. 2023-00123.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no será necesario dejar a disposición del proceso No. 2023-00123 adelantado en el Juzgado requerido, los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, esto es la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000;00), deberá endosarse en favor de la demandante ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO CC No. 37.314.591, el valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, de conformidad a la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, en atención a que con dicho dinero consignado por la parte demandada se cancela la obligación, situación que en igual forma se puso en conocimiento de la demandada y a través de su apoderada estuvo de acuerdo con ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

ÚNICO: ENDOSAR en favor de la demandante ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO CC No. 37.314.591, la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.00) valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a2c4f050e5cdbb4c185d0502c7ba8074a64250ea2340ca2d0ca4bbc2bd598**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDNADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DÍAZ OMAR OVALLOS ARÉVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

Ha pasado al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por la **DRA. MARCELA LOBO PINO**, obrando como arrendadora de la **INMOBILIRIA RENTA BIEN**, en contra de **YULIBETH BAENE DÍAZ y OMAR OVALLOS ARÉVALO**, una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- Entre **MARCELA LOBO PINO**, como arrendadora y **YULIBETH BAENE DÍAZ** como arrendataria y **OMAR OVALLOS ARÉVALO** como coarrendatario, suscribieron el 28 de octubre de 2021, por el término de un (1) año, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la Carrera 34 No. 1ª 40 Torre 2 Apto 501 Edificio Miradores de la Colina de esta municipalidad.

2.- Que el canon de arrendamiento inicial se pactó por el valor de \$ 950.000 mensuales, los cuales serán cancelados en la oficina de la arrendadora, por término de un (1) año.

3.- Que las aquí demandadas han dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, para un valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (950.000; 00).

4.-Así mismo las partes pactaron en CLÁUSULA DECIMA PRIMERA, el incumplimiento por parte del arrendatario a las obligaciones adquiridas del contrato y aún el simple retardo en el pago de dos o más mensualidades, los constituirá en deudor del arrendador, por una suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, es decir UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000; 00).

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en la Carrera 34 No. 1ª 40 Torre 2 Apto 501 Edificio Miradores de la Colina de esta municipalidad, entre y **YULIBETH BAENE DÍAZ** como arrendataria y **OMAR OVALLOS ARÉVALO** como coarrendatario, por incumplimiento en el contrato por mora en el pago.

2.-Que se condene a la demandada **YULIBETH BAENE DÍAZ** a restituir a la demandante, la vivienda urbana, ubicada en la Carrera 34 No. 1ª 40 Torre 2 Apto 501 Edificio Miradores de la Colina de esta ciudad, determinado por los siguientes

linderos: “Por el NORTE, con espacio libre de la zona verde hacia el área recreativa del conjunto, por el ORIENTE con muro común que lo separa del apartamento residencial 502B de la Torre 2, por el SUR en parte con el acceso común a los apartamentos del quinto piso y parte con espacio libre de la zona verde común en medio con la plazoleta central del conjunto, por el OCCIDENTE con espacio libre de la zona verde y circulación común en medio con la torre 3, por el NADIR placa de entepiso común en medio con el apartamento 401C, por el CENIT con la cubierta general y común de la Torre 2”.

3.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de vivienda urbana a favor de la demandante.

4.-Que se condene en costas a la parte demandada.

1.- TRAMITE PROCESAL:

Este Despacho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 admite la demanda y se dispone darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3°, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

Los demandados, **YULIBETH BAENE DÍAZ y OMAR OVALLOS ARÉVALO** se notificaron mediante NOTIFICACION PERSONAL y NOTIFICACIÓN POR AVISO, a través de la empresa 4-72, del auto de admisión de la demanda y del escrito de la demanda, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quedando plenamente notificados, sin que se hubiesen opuesto a las pretensiones de la parte demandante, ni realizado ningún pronunciamiento.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se tiene que los presupuestos procesales referentes a la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia para conocer del asunto se dan a plenitud en este asunto, en igual forma no se observa causal alguna de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para saneamiento, por lo que es procedente tomar decisión de fondo.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debemos establecer si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre MARCELA LOBO PINO obrando como arrendadora de la RENTABIEN INMOBILIARIA y YULIBETH BAENE DIAZ Y OMAR OVALLOS AREVALOS el día 28 DE OCTUBRE DE 2021.

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento se encuentra contemplado en el artículo 1973 del Código Civil, consistente: *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc. etc.

El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendamiento, “es **obligado al pago del precio o renta**”, lo que nos indica que la obligación principal de las arrendatarias es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

Ahora, en tratándose de bienes inmuebles, dispone el artículo 1982 ibídem, que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surge la de pagar el canon respectivo por la tenencia del bien, conservándolo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida.

El incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones, es lo que deriva esta clase de proceso, el cual está previsto en el artículo 384 del CGP, disposiciones que se aplican para resolver las controversias que susciten entre las partes, cualquiera que sea la causal alegada y trátase de locales comerciales o urbanos.

El artículo 384 no. 1 del código general del proceso, contempla que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe allegar “*la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

El citado artículo en mención, en su numeral 3 dispone además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y el numeral 4, que cuando la demanda se fundamenta en *falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél*”.

Para el caso que nos ocupa la parte actora, nos dice que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022 y los cánones que se sigan causando, es decir, que el arrendatario adeuda el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) hasta** la fecha de la presentación de la demanda.

En orden a determinar la existencia del contrato de arrendamiento, la demandante aportó un documento contentivo de 3 folios, cuyo encabezado se denomina CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, de donde se deduce la existencia del contrato de arrendamiento, sus partes, el objeto del mismo, canon de arrendamiento a pagar y la identificación del inmueble objeto de tenencia.

Los demandados no se opusieron dentro del término de ley, razón por la cual al no demostrarse el pago del canon que se les imputa, debe darse por probada la causal invocada y, en consecuencia, se ordena dar por terminado el contrato de arrendamiento, ordenándose la restitución del inmueble y para tal efecto se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL a través de la dependencia respectiva, librándose el respectivo despacho comisorio, para que se realice la diligencia respectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N de S**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Dra. **MARCELA LOBO PINO**, obrando como arrendadora de la **RENTABIEN INMOBILIARIA** con la señora **YULIBETH BAENE DÍAZ** y el señor **OMAR OVALLOS ARÉVALO**, de bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 1ª 40 Torre 2 Apto 501 Edificio Miradores de la Colina de esta ciudad y determinado por los siguientes linderos: *“Por el NORTE, con espacio libre de la zona verde hacia el área recreativa del conjunto, por el ORIENTE con muro común que lo separa del apartamento residencial 502B de la Torre 2, por el SUR en parte con el acceso común a los apartamentos del quinto piso y parte con espacio libre de la zona verde común en medio con la plazuela central del conjunto, por el OCCIDENTE con espacio libre de la zona verde y circulación común en medio con la torre 3, por el NADIR placa de entrepiso común en medio con el apartamento 401C, por el CENIT con la cubierta general y común de la Torre 2”.*

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble identificado en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales y pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA la restitución física.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL a través de la dependencia respectiva. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: Condénese en costas a las demandadas. Por Secretaría liquídense las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579db3a544ce3959d5cadad9a62f1c348b4178a14d32d967b85340a5695ee9a6**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	WILFREY ALMARIO POBRE
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00128
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la DIPER-EJERCITO NACIONAL, en atención a nuestro oficio informando la medida cautelar decretada en contra del demandado y en donde nos señalan que el señor WILFREDY ALMARIO POBRE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1079508624 se encuentra retirado de la institución desde el 05-11-2021 por la causal de solicitud propia, por lo que no es posible atender de manera favorable lo requerido por este despacho judicial.

Agréguese al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc14add4e44148f425659b1aab9f79cd98826d722b1c4b733947c876919614a**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA
DEMANDADO	ROBINSON FLOREZ OLIVEROS
RADICACION	54-498-40-003-2023-00189-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- **BANCO CAJA SOCIAL**, manifiestan que: *en cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes el señor ROBINSON FLOREZ OLIVEROS, con cédula de ciudadanía No.12.504.241 el oficio fue recibido, en proceso de revisión.*
- **GRUPO AVAL**. Nos señalan que las entidades requeridas en nuestro oficio no figuran el Grupo Aval, sin embargo, habiéndolo recibido proceden a dar respuesta; precisan que el Grupo Aval no es una entidad financiera, sino una sociedad comercial cuyo objeto principal es la compra y venta de acciones, bonos y títulos valores, tantos en entidades pertenecientes al sistema financiero como de entidades comerciales.....”, pero no obstante ello revisada su base de datos el señor FLOREZ OLIVEROS, no tiene ningún tipo de relación como accionista, inversionista, comercial, laboral o de cualquier otro tipo en el Grupo Aval.
- **BANCO UNION**: Responden que después de haber consultado la base de datos de dicha entidad, se verificó que actualmente NO existen sumas de dinero depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de ese despacho.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1863a7dc64ff221135b33e5a56ee7a725bc627859931e502e06caf2cbcfec5f7**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALONSO TRIGOS
APODERADO	DR. CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO
RADICACION	54-498-40-003-2023-00230-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO W: Informan que una vez revisada los registros de su entidad el señor JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO, no presenta ningún vínculo con los productos de captación en esa entidad financiera.

BANCO DE BOGOTA: Nos señalan que una vez revisada su base de datos, la persona identificada con la cedula de ciudadanía No. 1979454, no corresponde a clientes del banco, es decir no figuran como titular de cuenta corrientes, de ahorros y CDTs.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda535712822c4cef87f718966cb5b9a10b3a6c6948b303834946d8bb8dc791**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00257-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades bancarias y la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en atención a las comunicaciones libradas por esta dependencia judicial así:

- **FUNDACION DELAMUJER:** Nos señalan que dentro de su objeto social no se contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidas en la región, por lo que no es posible que dicha entidad realice la inscripción y practica de embargo a productos financieros o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por este Juzgado y menos ofrezca servicios de depósito. :
- **BANCO BOGOTA:** Informan que la persona identificada con la cedula de ciudadanía No.37312580, no figura como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.
- **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA,** Responden que, de acuerdo a la solicitud de hilo de correo, nos informan que, para dar trámite a la solicitud, deben acercarse a dicha Oficina a cancelar los derechos de registro, por ello el interesado debe proceder conforme lo comunicado por dicha dependencia para que se proceda a lo correspondiente en atención a nuestro oficio de medida cautelar contenida en el oficio 1257 de 16 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9adf63038f3bb91fde46de02dcc85d7fb5c2f0d1cca28a967d8dd2a10bd8efa**

Documento generado en 20/06/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>